

CAPÍTULO XI.

De la ejecución de las sentencias.

1. Hemos llegado al último oficio de la justicia, que es el de *jus suum cuique tribuendi*; y esto solo se cumple y verifica con la ejecución de las sentencias, que es la causa primitiva en la intención de los que litigan, pues siempre la dirigen á recobrar ó adquirir lo que les pertenece, ó á asegurarse en la posesión de los bienes que gozan. Las incomodidades, que los litigantes sufren en los pleitos, se templan con la esperanza de su victoria, y ésta sería vana y aérea si con la ejecución de las sentencias no cogiesen el fruto que solicitan y desean. Salgad. *de Retent. part. 2, cap. 18, n. 10, y siguientes* recoge todas las autoridades que confirman la proposición antecedente, y todas aseguran con uniformidad que ni por la sentencia, aunque pase en autoridad de cosa juzgada, ni por el mandamiento de su ejecución se acaba el pleito hasta que se lleva á debido efecto, resultando de este principio consecuencias utilísimas que también se refieren en el lugar citado.

2. Cuando los litigantes han conseguido que se ejecuten las sentencias, unas veces logran la seguridad permanente de sus derechos, y en otras es solo temporal y sujeta á la suerte de que se reforme, ó se haga perpetua. La ejecución, que procede de la cosa juzgada, mantiene su perpetuidad con proporción á la que tiene su causa: ella es un efecto que debe guardar uniforme correspondencia con su origen; y teniéndole en la misma cosa juzgada que hace una verdad inalterable, es preciso que los efectos de su ejecución lo sean igualmente.

3. Si la ejecución procede de las sentencias que no acaban el pleito, porque continúa en los tribunales superiores en virtud de la apelación ó por otro recurso competente, como suce-

de cuando es admitida en solo el efecto devolutivo, se hace la ejecución con calidad de revocable, así como lo está el principal juicio; y llegando la sentencia al término de cosa juzgada por cualquiera de los medios que se han explicado largamente en los capítulos cuarto y quinto de la segunda parte, pierde la ejecución desde entonces la condición de temporal, y recibe en aquel punto la de perpetua, como lo queda el juicio principal; y del mismo modo recibirá la revocación si se diere sentencia contraria que pase en autoridad de cosa juzgada.

4. La ley 15, tit. 20, lib. 4 de la *Recop.* dispone y manda que dos sentencias conformes en los negocios que por su gravedad y entidad, y por las demás calidades, puedan admitir segunda suplicación, se ejecuten en lo que fueren conformes sin embargo de la dicha segunda suplicación, dando primeramente la parte, en cuyo favor se dieren, fianzas á contento de los Jueces, de quienes se suplicare, que si la sentencia de revista se revocare, volverá lo principal con los frutos á la otra parte.

5. Este es un ejemplar de la ejecución que se hace con calidad y condición de revocable, atendiendo en la ejecución al interés y beneficio de la parte, á quien se declaró su buen derecho por dos sentencias conformes dadas en los tribunales superiores, y considerando al mismo tiempo la seguridad de la parte vencida por medio de las fianzas para el caso insinuado de que se revoquen las citadas dos sentencias.

6. Igual disposición se halla en la ley 6, tit. 24, Part. 3, *ibi*: «Desde que la sentencia fuere dada por el Rey, ó por el Adelantado mayor de la Corte, fasta diez días puede pedir merced, la parte que se tuviere por agraviada, que le oya sobre ella. E si estonce le fuere otorgada esta merced, puédese mandar cumplir el juicio, si es dado sobre cosa mueble, ó raiz; dando fiadores el vencedor, que tornará todo aquello de que se fué entregado, si el Rey tuviere por derecho, de desfacer aquella sentencia que era dada por él.» Por la ley 1, tit. 20, lib. 4, publicada por el señor Don Juan el I, año de 1390, se hallaba

dispuesto, y así consta al fin de la citada ley, que «en el caso que la segunda sentencia fuere dada, y fuere dada para ante Nos, que no sea hecha ejecucion de la dicha segunda sentencia, fasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria, por aquel ó aquellos, á quien Nos lo encomendaremos.»

7. Esta disposicion comprende todas las segundas sentencias sin distinguir que sean ó no conformes á las de vista, y en uno y otro caso con solo interponer la segunda suplicacion, no se ejecutaba la sentencia de revista. Esta es la verdadera inteligencia que se presenta bien descubierta en la letra de la citada ley 1, y la misma que la han dado los autores, considerando que por la enunciada ley 15 se corrigió la primera. Así se esplica Acevedo sobre la citada ley 1, *vers. último*, y en la 15, *vers. 1*, y mas espresamente lo dice Maldonado de *Secund. Supplication. tit. 5, quæst. 11, n. 2*.

8. La razon de utilidad pública que pudo mover al señor D. Felipe II á establecer la citada ley 15 el año de 1563, corrigiendo la anterior de 1590, no se espresa, ni aun se percibe de la referencia y contesto de la mencionada ley 15. Acevedo pasa sobre las enunciadas dos leyes sin indagar sus motivos y fundamentos. Maldonado en el lugar citado *núm. 3*, reúne tres causas parciales para formar una suficiente en que afianzar y justificar la nueva disposicion de la ley 15, y las reduce á las siguientes: á la grande autoridad de las dos sentencias conformes dadas por los tribunales superiores, y á la eficaz presuncion de su justicia: á que es muy debida toda reverencia en obedecer y cumplir lo que determina el Príncipe con pleno conocimiento de causa, ó los Ministros que inmediatamente representan su persona, asegurándolo con dos sentencias uniformes, y últimamente que se interesa la equidad en que no se retarde la ejecucion de las dos sentencias conformes con motivo de la segunda suplicacion, especialmente consultando la seguridad de la otra parte con las fianzas suficientes, que deben preceder á la ejecucion en el caso que obtenga sentencia favorable.

9. Estas mismas razones y fundamentos insinuó por punto general en iguales casos Vela *disert. 36, n. 24*; pero si se consideran con buena reflexion los perjuicios grandes que desde luego nacen de la misma ejecucion de las dos sentencias, y los mayores á que están espuestas las partes si se revocasen, se percibirá la mayor utilidad en la observancia de la citada ley 1, aunque las dos sentencias fuesen conformes: y en esperar la que se diese en el grado de segunda suplicacion para ejecutarla entonces libremente.

10. Las leyes adquieren desde su establecimiento un derecho de permanencia para no ser desatadas, ni corregidas en todo ni en parte, salvo que se probase manifiestamente que producian perjuicio público, y que podian y debian mejorarse. Esto es lo que disponen las leyes 17, y 18, *tit. 1, Part. 1*, por aquella razon que entre otras muy graves insinúa la citada ley 18, *ibi*: «E porque el facer es muy grave cosa, y el desfacer muy ligera, por ende el desatar de las leyes, é tollerlas del todo que no valan, no se debe facer sino con gran consejo de todos los omes buenos de la tierra, los mas honrrados, é mas sabidores, razonando primeramente los males que y fallaren, porque se deban toller; é otrosí los bienes que y son, é que pueden ser.»

11. La observancia originaria y sucesiva por largo tiempo da otro realce á la utilidad y conveniencia pública de la ley, porque tiene á su favor otros tantos votos como son los pueblos que la han observado y guardado religiosamente; y por esta razon es tan recomendable el uso para entender y declarar el verdadero sentido de las mismas leyes, como se espresa en la 6, *tit. 2, Part. 1*. «Que ansi como acostumbraron los otros de la entender, ansi deve ser entendida, é guardada»; y aun para probar el perjuicio que puede irrogar al público la ley, se hace grande consideracion de no haberla admitido el pueblo, como lo insinúa oportunamente el señor Covarrubias *lib. 2, Variar. cap. 26. n. 6, vers. 5, ibi: Nam et maxime præsu-*

mendum est, eam legem, quæ à republica non recipitur, minime ei convenire.

12. Todas estas partes y circunstancias recomiendan la permanente utilidad de la citada ley 1, pues se supone que en su establecimiento fué muy examinada y probada, y que lo fué mas en el tiempo de mas de doscientos años que corrieron sin novedad hasta que por la enunciada ley 15, fué introducida la de permitir la ejecucion de la segunda sentencia, siendo conforme á la primera. Por otra parte no se espresa el daño que hubiese causado la observancia de dicha ley 1, ni se motiva el beneficio que podia traer la 15; y como en los buenos principios de la razon y de la ley no es conveniente mudar lo que siempre ha tenido interpretacion cierta, ni se permite introducir novedades no siendo la utilidad evidente, y ademas se observa generalmente en el establecimiento de las leyes manifestar el daño experimentado, y el bien que se promete con su enmienda, parece que faltando todas estas circunstancias en la referida ley 15, solo queda el arbitrio de recurrir á la ley 20, ff. de Legib. ibi: *Non omnium, quæ à majoribus constituta sunt, ratio reddi potest;* y en la 21, siguiente: *Et ideo rationes eorum, quæ constituuntur inquiri non oportet: alioquin multa ex his, quæ certa sunt, subvertuntur.*

13. Pero dejando algun lugar al discurso sin dejar por eso de venerar la novedad de la citada ley 15, se percibirá que si en ella hay algun género de utilidad pública, es de muy poco momento, y aparecerá todavía mucho menor si se compara con los daños que en lo general puede traer: porque las razones de autoridad, respeto y equidad, en que intenta fundarla Maldonado en el lugar citado, son comunes á las sentencias que dan los tribunales superiores, aunque no sean conformes, y lo son mucho mas en los casos de la segunda suplicacion, de que habla únicamente la ley, pues introduciéndose derechamente al Rey, debia ser mayor el respeto de este recurso para no hacer nove'

dad, ni en el tiempo en que puede introducirse, ni despues de admitido.

14. La única razon de utilidad que yo puedo descubrir en que se ejecute la segunda sentencia, siendo conforme á la primera sin embargo de la segunda suplicacion, consiste en que entre mas prontamente en la posesion y goce de los bienes, de que se trata en el pleito, el que tiene á su favor las dos sentencias, y que no se le dilate este beneficio, tolerando que continúe disfrutando dichos bienes el que ningun derecho tiene á ellos segun la grave presuncion de las dos sentencias conformes.

15. Dije que esta dilacion era momentánea, porque los tiempos señalados para introducir y acabar la segunda suplicacion son breves, y estrechan por todos medios su puntual observancia; pues la súplica debe hacerse dentro de veinte dias contados desde la notificacion de la sentencia, conforme á lo que dispone la citada ley 1, tit. 20, lib. 4, y dentro de cuarenta que corren desde el dia que suplicó, debe presentarse ante S. M. segun la ley 4 del prop. tit. 20. Los autos vienen al Consejo originales, y se escusa el tiempo y gastos de la compulsa, y se determina la causa por el mismo proceso sin recibir escrito ni peticion, y sin dar lugar á otras nuevas alegaciones, probanzas, escrituras, dilaciones, ni pedimentos por via de restitucion ni en otra manera alguna. La vista y determinacion de estas causas es preferida á otros procesos de cualquier calidad que sean. Todo esto se previene á beneficio de la brevedad de estos pleitos en la ley 2 del propio tit. 20, lib. 4.

16. Si por la entidad y gravedad de tales pleitos se informa en derecho, están tomados todos los medios para ocurrir á la dilacion, concediendo únicamente dos meses de término, y reduciendo las informaciones á diez pliegos con lo demas que en esta razon disponen la ley 34, tit. 4, lib. 2, el aut. 18 del propio tit. y lib., los 1, 7 y 11, tit. 16, lib. 2; y aun se añade en dicho auto 11 que es en el que se da licencia para escribir en derecho, que lo hagan con arreglo á las disposiciones citadas, y que

jos diez pliegos de escrito sean de letra parangona, dirigiéndose todas las referidas providencias á la brevedad de estos importantes negocios.

17. Examinando ahora los daños que recibirán las partes, y resultarán al público de anticipar la ejecucion de las dos sentencias conformes, y de no esperar á que se determine la segunda suplicacion, se percibirá el exceso de los perjuicios sobre las utilidades y ventajas: el primero consiste en la dificultad de hallar fianzas suficientes que es el preliminar de la ejecucion; y si alguna vez se encuentran proporcionadas al grande interes de estos pleitos, suele ser á mucha costa de la parte; pues las mas veces la ponen en necesidad de compensar al fiador el peligro á que se espone.

18. Aunque estas fianzas han de ser á contento de los Jueces, este debe ser en ellos un arbitrio justificado y prudente; y antes de interponerle por su declaracion, debe ser oida la parte vencida, de cuyo interes se trata; y aunque este espediente es instructivo y breve, y no admite súplica ni recurso de lo que determinan los Jueces, ocupa tiempo, y causa gastos, que es otro daño de las partes y del público.

19. La ejecucion comprende el reintegro de los bienes que se litigan; y es preciso formar inventario para justificar cuáles son y el estado que tienen á fin de hacer constar al tiempo de la restitution si se revocasen las sentencias, su existencia, las mejoras, ó desperfectos que se hayan causado en aquel tiempo. Tambien comprende la misma ejecucion los frutos vencidos desde la contestacion de la demanda; y este es otro artículo de mas difícil prueba, que admite grandes dilaciones y los recursos competentes, y es otra parte de los perjuicios indicados.

20. Si por la sentencia, que se diere en el grado de segunda suplicacion, se revocasen las anteriores, se hallará la parte, que pretendió ejecutar las dos sentencias conformes, complicada con nuevas dificultades para restituir lo que hubiese percibido, y los frutos que en su tiempo se hubiesen causado; y esta contingen-

cia, aun sin esperar el efecto, debia contener el deseo de la ejecucion de las dos sentencias conformes.

21. Las mas veces no halla la parte fianzas suficientes, y pretende que se la admita por suplemento la caucion juratoria; que algunos autores estiman por suficiente: otros la resisten, y quieren que se cumpla en forma específica la dacion de fianzas, y tambien hay otros que toman el medio de poner en fiel depósito y administracion los bienes de la disputa. Estas tres opiniones se refieren mas largamente en la parte primera, cap. últim., núm. 149 del *Labyrinth. creditor.* de Salgado; y cualquiera de ellas que se admita, sufrirá una larga discusion y un pleito costoso. Por todo lo espuesto debe proceder con detenida reflexion la parte, que solicite la ejecucion de las dos sentencias conformes, y estar muy atentos los Jueces á que si se lleva á efecto sea por los medios mas equitativos, que aseguren el interes de uno y otro litigante.

22. Yo esperaria antes de pedir la ejecucion de las dos sentencias conformes á que pasara el término de los veinte dias señalados para interponer la segunda suplicacion; pues si no usase de este recurso, quedará espedita la ejecucion sin el gravamen de dar fianza, y sin las demas contingencias que se han referido; y aun cuando interpusiese en dicho término la segunda suplicacion, convendria esperar el de los cuarenta dias concedidos para presentarse ante S. M.; pues no haciéndolo dentro de ellos, queda estinguido este recurso, y la parte en libertad para recobrar los bienes y frutos contenidos en las dos sentencias conformes.

23. El término para introducir la segunda suplicacion fué siempre uno mismo; esto es, el de veinte dias, y tuvo un mismo principio, cual fué la notificacion de la sentencia; pero se redujo á controversia si bastaria, para que empezase á correr dicho término, que se notificase al procurador, ó si seria necesario hacerla saber á la parte principal en todo su tenor específico. Prevalció en este artículo la opinion de que no corria el

término de los veinte dias si no se notificaba la sentencia á la parte principal; y como para este fin se habian de emplear mas tiempo y gastos, solicitando la otra parte las diligencias competentes, tenia entonces esta mayor causa para pedir desde luego la ejecucion de las dos sentencias, sin esperar la resolucion de la parte contraria en el punto de interponer la segunda suplicacion.

24. Pero estando ya decidida esta cuestion, y reducida á que con la notificacion del procurador empiece á correr el término de los veinte dias, como se espresa en la *ley 16 del prop. tit. 20 lib. 4*, publicada en 18 de Agosto de 1774, cesan la dilacion y el perjuicio, y puede la parte suspender la ejecucion de las dos sentencias por el referido término de los veinte dias y lograr el mayor interes y comodidad que se ha indicado, si dentro de ellos no se propusiese la segunda suplicacion; y aun puede tambien esperar los cuarenta dias por si no se verificase su presentacion ante S. M.

25. La *ley 8, del referido tit. 20, lib. 4*, dispone y manda que dadas dos sentencias conformes sobre la posesion, no haya lugar á la suplicacion con la fianza de las mil y quinientas doblas, ni otro recurso ni remedio alguno, y que se ejecuten, dando primeramente aquel, en cuyo favor se dieron las sentencias, caucion de fianzas suficientes á contentamiento de los Jueces que dieron la segunda sentencia, de que si fuere condenada la parte, en cuyo favor se ejecuta, en la causa de la propiedad, restituirá las cosas de que así fuere hecha ejecucion y le fueren entregadas.

26. La ejecucion de que habla esta ley, como efecto de las dos sentencias conformes, es tambien de las que están espuestas á ser revocadas en el caso que espresa, y aun parece mas gravosa la fianza que debe preceder, y con mayores perjuicios que los indicados en el caso anterior: porque primeramente se supone que los pleitos, de que trata la citada *ley 8*, son de grande

entidad y valor, segun se esplica la *ley 1 del prop. tit. y lib.*, para que pueda haber lugar á la segunda suplicacion.

27. Este pensamiento de ser reducida la disposicion de la citada *ley 8* á las causas, que permitian la segunda suplicacion, está descubierto por el orden y correlacion de la misma ley con la anterior próxima, que trata de las causas en que puede haber segunda suplicacion; sobre cuyo particular determina y declara que la cantidad ó cosa que se litiga ha de ser de tanto valor y estimacion como las mil y quinientas doblas de cabeza, de que habla la ley de Segovia, que es la primera citada, en donde se disponia con generalidad que los tales pleitos, en que podia suplicarse segunda vez, debian ser muy grandes ó de cosa árdua; y para quitar las dudas que necesariamente se excitarian sobre si el pleito era grande ó de cosa árdua, fué oportuna y necesaria la declaracion que se hizo en la citada *ley 7*.

28. Demuéstrase su mayor comprobacion en la letra de la misma *ley 8*; pues dispone hácia el fin que si las dos sentencias no fuesen conformes, «aya lugar la dicha ley de Segovia, si el valor de la propiedad de la cosa fuere de tres mil doblas de cabeza, ó dende arriba.»

29. El señalamiento de esta cantidad fué nuevo y limitado á las causas posesorias; pues aunque tenia lugar en estas y en las de propiedad un mismo valor que llegase á las mil y quinientas doblas, se aumentó justamente cuando se trataba solamente de la posesion; y con el mismo discernimiento procedió la *ley 9 siguiente* señalando para que tenga lugar la segunda suplicacion el valor de tres mil doblas en las causas de propiedad, y de seis mil en las de posesion.

30. El segundo supuesto consiste en que unas y otras causas, ya sean de propiedad ó de posesion, deben empezar en el Consejo, Chancillerías ó Audiencias, y las dos sentencias conformes que dieren estos tribunales producirán su ejecucion, y quedará cortado todo recurso con reserva únicamente para el juicio de propiedad.